



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00699-2007-PHC/TC
PIURA
EDGARDO ZAPATA NIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eradio Zapata Pulache a favor de su hijo, don Edgardo Zapata Nima, contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 47, su fecha 12 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2006, el actor interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Piura, doña Rosa Cecilia Gonzales Novoa, quien dictó sentencia condenatoria en contra del beneficiario en el proceso penal N° 2003-2940-0-2001-JR-PE-02, por el delito de omisión a la asistencia familiar, en fecha 3 de noviembre de 2004, imponiéndole dos años de pena privativa suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, bajo reglas de conducta, y cancelar las pensiones alimenticias devengadas así como el pago de una reparación civil. Agrega que, luego de que interpuso recurso de apelación, con fecha 17 de enero de 2005, la instancia superior confirmó la pena impuesta. Sostiene el demandante que la detención del beneficiario es arbitraria, por cuanto ya cumplió la sentencia impuesta, y que recién el 19 de setiembre de 2005, el Juzgado revocó la suspensión de la pena impuesta, imponiéndole la pena efectiva, disponiendo su captura, resolución que también fue apelada y confirmada por la Sala Penal. Argumenta que con fecha 17 de enero de 2006 el Juzgado ordenó el ingreso del beneficiario, señalando en la resolución que la pena a cumplirse empezaba el 16 de enero de 2006, fecha de su detención y vencía el 15 de enero de 2008. El demandante arguye que la sentencia empezó a cumplirse el 3 de noviembre de 2004 y que vencía el 2 de noviembre de 2006, como lo dispone el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales.

2
001

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Séptimo Juzgado Penal de Piura, con fecha 24 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda, estimando que no se observa que la detención que viene sufriendo el beneficiario, sea arbitraria, ya que la resolución que la ordena ha sido dictada con arreglo a ley.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El derecho fundamental a la libertad personal tiene un doble carácter. Es un derecho subjetivo, pero también una institución objetiva valorativa. Como derecho fundamental (artículo 2, inciso 24) garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas; esto es, su libertad locomotora, sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como derecho objetivo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado social y democrático de Derecho, por cuanto informa nuestro sistema democrático y el ejercicio de los demás derechos fundamentales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.
2. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad operan frente a cualquier supuesto de privación o restricción de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza, pues, ante cualquier privación o restricción arbitraria de la libertad personal, según señala el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En sede judicial, el derecho a la libertad física garantiza que ésta no sea restringida en forma arbitraria, lo cual alcanza no sólo a las denominadas *detenciones judiciales preventivas*, a una condena emanada de una sentencia expedida violando el debido proceso, sino también a la ilegal y arbitraria imposición de medidas de seguridad que se derivan de una resolución judicial.
3. Sin embargo, el derecho fundamental a la libertad personal no es un derecho absoluto sino relativo, según este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia (por ejemplo, STC 2516-2005-HC/TC). Por lo que, por previsión constitucional, está sometido a ciertos límites, como por ejemplo los previstos en el artículo 2, inciso 24, literal f, de la Constitución. En estos casos, la libertad personal puede verse legítimamente restringida. Por ello, no toda privación o restricción del derecho a la libertad es constitucional. Ahora bien, es evidente que la aplicación de la medida de internación constituye una restricción del derecho fundamental a la libertad personal. Sin embargo, para que el ingreso de una persona, por orden judicial, a un centro de internamiento sea constitucionalmente legítimo, es necesario que este se realice en los casos y supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

3
006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Precisamente, uno de los límites del derecho fundamental a la libertad personal es el que está previsto en el artículo 2, inciso 24, literal “c”, de la Constitución Política. Tal artículo, si bien recoge como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personales, que *no hay prisión por deudas*, no excluye que este principio se vea limitado por un mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha establecido que cuando la citada disposición constitucional prohíbe la prisión por deudas, con ello se garantiza que las personas no sufran una restricción de su derecho fundamental a la libertad personal por el incumplimiento de obligaciones originadas en relaciones de orden civil (SSTC 2982-2003-HC/TC, 2088-2004-HC/TC)
5. En nuestro ordenamiento constitucional, en principio, no cabe la prisión por deudas. Sin embargo, nuestra propia Ley Fundamental ha establecido una excepción a dicha regla, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios. Ello tiene su fundamento en que, en tales casos, están de por medio, no cuestiones pecuniarias o materiales, sino la tutela de derechos fundamentales como la dignidad de la persona humana, la vida, la salud y la integridad física y psicológica del alimentista. Ésta es la razón por la cual, de acuerdo con la Constitución, el juez, en este supuesto, tiene la facultad y la competencia para ordenar la restricción del derecho a la libertad personal del obligado.
6. En el caso de autos, este Colegiado advierte de autos que contra el demandante se ha seguido el proceso penal, 2003-2940-0-2001-JR-PE-02, por el delito de omisión a la asistencia familiar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas. Además, corre a fojas 27 la sentencia del Segundo Juzgado Penal de Piura, su fecha 3 de noviembre de 2004, mediante la cual se condena al demandante a dos años de pena privativa de la libertad suspendida bajo reglas de conducta, así como al pago de las pensiones devengadas y de una reparación civil; a fojas 30 corre la resolución expedida por Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmando la sentencia recurrida. A fojas 31 obra la resolución expedida por el emplazado con fecha 19 de setiembre de 2005, por la que se resuelve revocar la condicionalidad de la pena, la misma que es apelada y confirmada por la Sala, conforme se aprecia a fojas 32, en fecha 7 de noviembre de 2005.
7. Por otro lado, es de señalar que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que “[e]l hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad procesal y la tutela procesal efectiva”, Siendo ello así, se verifica de autos que el demandante ha hecho valer los recursos que la Constitución y la Ley prevén, habiendo interpuesto recurso contra la resolución del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Piura. En



4
009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, en el presente caso no se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

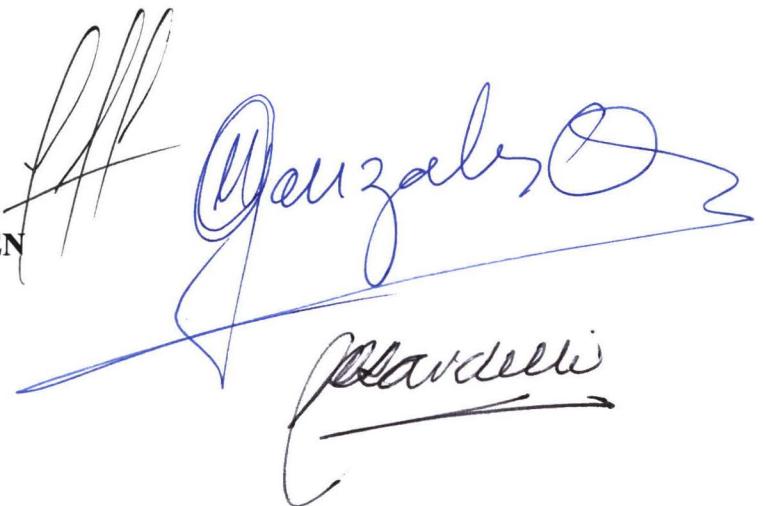
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**



Three handwritten signatures are shown in blue ink. The top signature is for "Landa Arroyo", the middle for "Gonzales Ojeda", and the bottom for "Bardelli Lartirigoyen". Each signature is accompanied by a blue horizontal line underneath it.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)